
RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2019-0582-TRA-PI

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA DE FÁBRICA Y COMERCIO

ALMAmía

ADRIANA ANALETH HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (EXP. DE ORIGEN 2018-11542)

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

VOTO 0290-2020

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las once horas treinta y cinco minutos del doce de junio del dos mil veinte.

Recurso de apelación interpuesto por Adriana Analeth Hernández Hernández, cédula de identidad 4-0213-0588, en su condición personal, contra la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial a las 07:31:12 horas del 28 de octubre de 2019.

Redacta la jueza Quesada Bermúdez.

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. La señora Adriana Analeth Hernández Hernández, de calidades citadas, presentó solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio “*ALMAmía*”, para proteger y distinguir prendas de vestir en la clase 25.

Mediante resolución de las 07:31:12 horas del 28 de octubre de 2019 el Registro de la Propiedad Industrial, declaró el abandono de la solicitud marcaria y ordenó el archivo del expediente debido a que la solicitante no publicó el edicto que anuncia la solicitud de la marca.

Tribunal Registral Administrativo

Zapote, 25 metros norte de Plaza el Castillo. Tel: (506) 4060-2700
Fax: (506) 2253-4292. Apartado Postal 84-2010, Zapote, Costa Rica.
Correo electrónico: info@tra.go.cr / www.tra.go.cr

Inconforme con lo resuelto, la señora Hernández Hernández, apeló lo resuelto y expuso como agravios que mediante entero bancario N° 70640376 del 31 de mayo de 2019 realizó el pago para la respectiva publicación del edicto, en cumplimiento del plazo de 6 meses para este acto, en tanto fue notificada de la emisión del edicto el 9 de enero de 2019; pero por un error de omisión y falta de conocimiento no solicitó que el edicto fuese publicado, aunque ya estaba debidamente cancelado.

Solicita no sea archivado el expediente y se le otorgue un plazo prudencial para corregir el error en el que incurrió por ignorar el debido proceso de la solicitud.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista como hecho con tal carácter, relevante para lo que debe ser resuelto, los siguientes:

1. Que mediante auto de las 11:27:14 horas del 8 de enero de 2019, se le comunicó a la recurrente que debía retirar y publicar el anuncio de la solicitud de su marca (edicto), el cual fue notificado el 9 de enero de 2019, folios 6 y 7 expediente principal.
2. Que la recurrente realizó un depósito de 44,330.00 colones en la cuenta corriente N° 001-0089302-1, perteneciente a la Junta Administrativa de la Imprenta Nacional, folio 8 frente y vuelto del expediente principal.

TERCERO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal encuentra como hecho con este carácter, que las publicaciones que anuncian la solicitud de la marca

ALMAmnia tritadada bajo el expediente de origen 2018-11542 se anunciaran en el diario oficial respectivo de conformidad con el artículo 15 de la ley de marcas.

CUARTO. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. Dentro del trámite de solicitud de inscripción de una marca, una vez efectuados y superados los exámenes de forma y fondo de los artículos 13 y 14 de la ley, corresponde publicar el aviso que anuncia la solicitud en el diario oficial, según lo dispone el artículo 15 de la ley:

Artículo 15.- Publicaciones de la solicitud. Efectuados los exámenes conforme a los artículos 13 y 14 de la presente ley, el Registro de la Propiedad Industrial ordenará anunciar la solicitud mediante la publicación, por tres veces y a costa del interesado, de un aviso en el diario oficial, [...]

Advierte este órgano de alzada que, al determinarse que la recurrente no canceló correctamente la publicación de los edictos -por haber realizado un depósito en una cuenta de la Imprenta Nacional, cuando lo correcto es hacer un trámite distinto- mediante auto de las 08:49:49 horas del 6 de setiembre de 2019 el Registro previno al solicitante en ese sentido, lo cual no fue cumplido por el recurrente, por lo que bien hizo en decretar el abandono y archivo de la solicitud presentada, pues es un requisito que no se puede obviar.

No son de recibo los alegatos del apelante, por cuanto el Registro actuó conforme a derecho y basándose en el principio de legalidad que rige a la administración pública, y que su error puede ser subsanado personalmente ya que la directriz administrativa DPI-0002-2016 del Registro de Propiedad Industrial le permite solicitar nuevamente el signo, reutilizando la tasa de \$50 dólares correspondiente al presente expediente; de igual manera puede acudir a la Imprenta Nacional para solicitar el reembolso del dinero depositado de manera errónea.

De conformidad con las anteriores consideraciones, se declara sin lugar el recurso de apelación presentado por la señora Adriana Anaeth Hernández Hernández, en su condición personal, contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial a las 07:31:12 horas del 28 de octubre de 2019, la que en este acto se confirma.

POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de apelación planteado por la señora Adriana Analeth Hernández Hernández, en su condición personal, contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial, de las 07:31:12 horas del 28 de octubre de 2019, la cual **se confirma** en todos sus extremos. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo 35456- J. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Firmado digitalmente por
KAREN CRISTINA QUESADA BERMUDEZ (FIRMA)

Karen Quesada Bermúdez

Firmado digitalmente por
OSCAR WILLIAM RODRIGUEZ SANCHEZ (FIRMA)

Oscar Rodríguez Sánchez

Firmado digitalmente por
LEONARDO VILLAVICENCIO CEDEÑO (FIRMA)

Leonardo Villavicencio Cedeño

Firmado digitalmente por
PRISCILLA LORETO SOTO ARIAS (FIRMA)

Priscilla Loretto Soto Arias

Firmado digitalmente por
GUADALUPE GRETTEL ORTIZ MORA (FIRMA)

Guadalupe Ortiz Mora

mgm/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

Tribunal Registral Administrativo

Zapote, 25 metros norte de Plaza el Castillo. Tel: (506) 4060-2700
Fax: (506) 2253-4292. Apartado Postal 84-2010, Zapote, Costa Rica.
Correo electrónico: info@tra.go.cr / www.tra.go.cr



TRIBUNAL
REGISTRAL
ADMINISTRATIVO



12 de junio del 2020

VOTO 0290-2020

Página 5 de 5

PUBLICACIÓN DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TG: SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TNR: 00.42.36

Tribunal Registral Administrativo

Zapote, 25 metros norte de Plaza el Castillo. Tel: (506) 4060-2700

Fax: (506) 2253-4292. Apartado Postal 84-2010, Zapote, Costa Rica.

Correo electrónico: info@tra.go.cr / www.tra.go.cr